

DOCTRIFLASH

ESTIMADOS CONTRIBUYENTES:

Este **flash informativo** ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la **Dirección de Gestión Jurídica** de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación **normativa tributaria**, aduanera y cambiaria que le competen a la Entidad.

Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet www.dian.gov.co, ingresando por el ícono de **"Normatividad" – "Doctrina"**, haciendo clic en el link **"Doctrina Dirección de Gestión Jurídica"**.



DICIEMBRE
2022

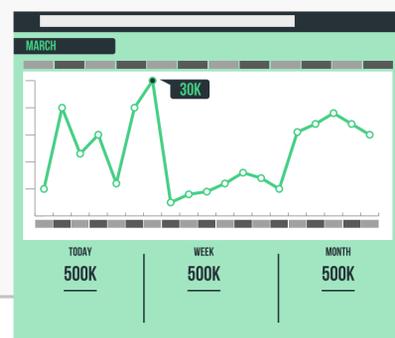
FLASH TRIBUTARIO NRO. 15 DE DICIEMBRE 2022

1. Tema: Venta de proyecto de generación de energía con FNCE

OFICIO NRO. 100208192-1476 RAD. 908744 DEL 02/12/2022

El **beneficiario de los incentivos tributarios de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014** es el contribuyente, declarante del impuesto sobre la renta y complementarios, que realiza directamente la adquisición.

Del párrafo del **artículo 1.2.1.18.76. del Decreto 1625 de 2016** se desprende que, en el caso de la venta de proyectos para el desarrollo de FNCE, GEE o de Hidrógeno Verde o Azul, en operación o funcionamiento, no es posible para el comprador acceder a los beneficios tributarios de que trata la **Ley 1715 de 2014**, en particular los consagrados en los **artículos 11 y 14**, ya que, precisamente, los activos involucrados en éstos han sido utilizados previamente por un tercero.



2. Tema:

Adición al **Concepto General Unificado sobre GMF**

OFICIO NRO. 100208192-1491 RAD. 918777 DEL 09/12/2022

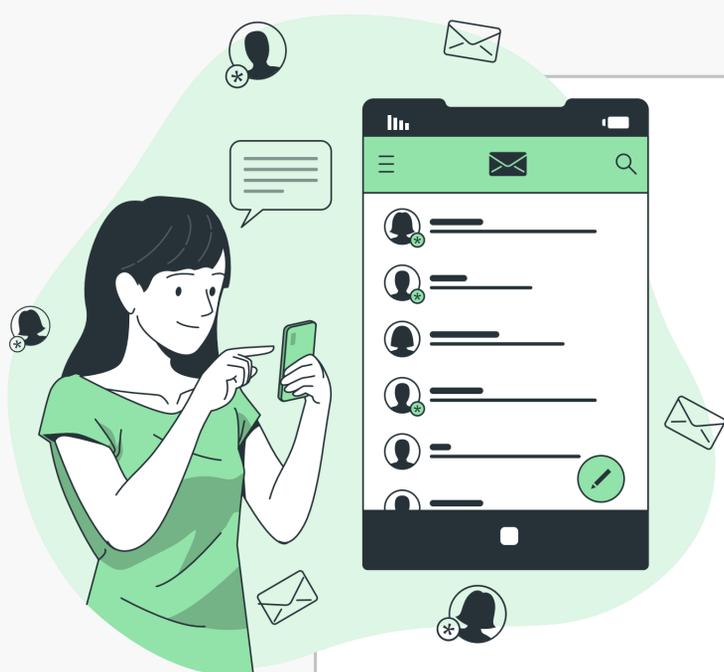
Esta adición surge en razón a la necesidad de incorporar a la doctrina vigente lo referente a la figura de la adquirencia, en consideración a los cambios que al **Decreto 2555 de 2010** introdujo el **Decreto 1692 de 2020** en lo relacionado con los **sistemas de pago de bajo valor, concluyéndose que la liquidación de las posiciones multilaterales netas efectuadas en Cuentas de Depósito para Liquidación de Terceros, poseídas por establecimientos de crédito en el Banco de la República** y utilizadas por los adquirentes no vigilados, goza de la exención del GMF de que trata el **numeral 6 del artículo 879 del Estatuto Tributario**, en la medida que se trata de una operación que hace parte del Sistema de Compensación Interbancaria.



3. Tema:

Envío de mensajes electrónicos de confirmación para efectos de impuestos descontables

OFICIO NRO. 100208192-1497 RAD. 908749 DEL 12/12/2022



Tratándose de la venta de bienes y/o prestación de servicios que se realice a través de **factura electrónica de venta**, que sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago y dé lugar a impuestos descontables (**cf. artículo 488 del Estatuto Tributario**), estos últimos deberán solicitarse en la oportunidad contemplada en el **artículo 496 ibidem** para lo cual será necesario remitir -de manera previa- los mensajes electrónicos de confirmación de recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos, de acuerdo con lo señalado en el **artículo 616-1 ibidem** y su reglamentación.

4. Tema:

Aplicación de la sanción del art. 651 ET por corrección de errores por suplantación y fraude

OFICIO NRO. 100208192-1500 RAD. 908751 DEL 13/12/2022

Se presume que el envío de información en forma errónea ocasiona un daño a la Administración Tributaria; sin perjuicio que en el acto en el que se imponga la respectiva sanción el funcionario deba motivar la lesividad ocasionada. No obstante, existen circunstancias que generan un eximente de culpabilidad, sin que para ello baste alegar el principio de buena fe.

En este sentido, si el origen de la información errada se debió a un fraude y/o suplantación cometidos por un tercero, el administrado deberá probar -de manera plena- que obró con buena fe exenta de culpa (es decir, de manera diligente) y que ello ocurrió en circunstancias imprevisibles e irresistibles, en cuyo caso no le será imponible la sanción en comento.



5. Tema:

Retenciones en la fuente por compra de bienes y servicios a través de mandato y su relación con el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE

OFICIO NRO. 100208192-1503 RAD. 908757 DEL 13/12/2022

RST
RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

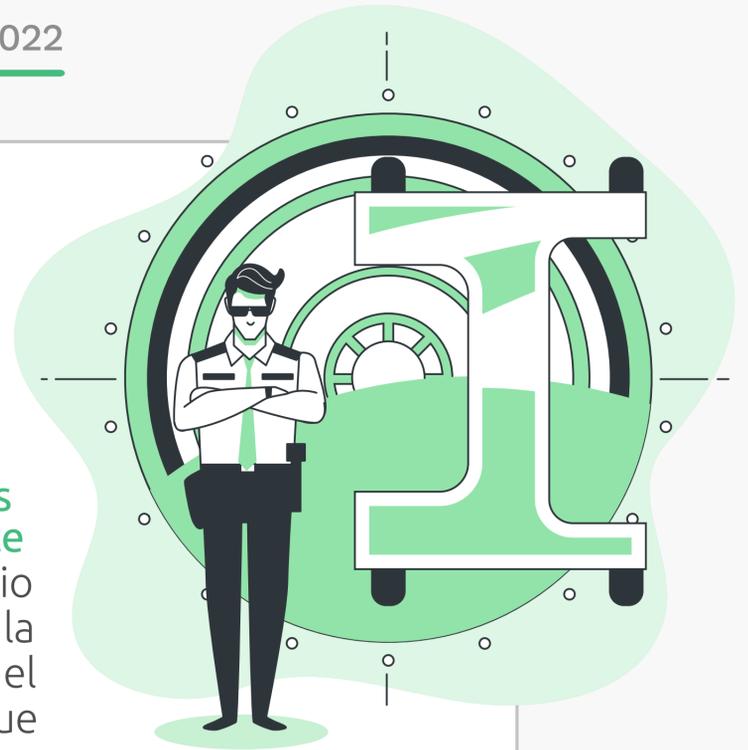
En lo que corresponde a la ejecución de un contrato de mandato, el mandatario está obligado a practicar retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que realice en el marco de éste, considerando -para el efecto- la calidad de su mandante, esto es, si aquel es o no agente de retención. Por tal razón, resulta irrelevante para dicho propósito que el mandatario sea un contribuyente del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE.

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra precisar que, siendo el mandatario un contribuyente del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, no tendría lugar que el mandante practique retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor de aquel, por concepto de honorarios (como lo prevé el inciso final del artículo 1.2.4.11. ibidem), teniendo en cuenta que a la luz de los artículos 911 del Estatuto Tributario y 1.5.8.3.1. del Decreto 1625 de 2016 dicho mandatario no es sujeto a retención en la fuente.

6. Tema: Beneficios en materia de FNCE para una cooperativa

OFICIO NRO. 100208192-1507 RAD. 908841 DEL 14/12/2022

Aunque una cooperativa, calificada como contribuyente del Régimen Tributario Especial, lleve a cabo las inversiones de que tratan los **artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014**, las mismas no darán lugar a la deducción especial y depreciación acelerada de que tratan dichas disposiciones, **teniendo en cuenta que las entidades del sector cooperativo que hacen parte del referido régimen** deben calcular su beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normativa cooperativa vigente, considerando para el efecto los marcos técnicos normativos contables que resulten aplicables.



7. Tema: Diligenciamiento del RUB en el caso de sociedades administradas por la SAE

OFICIO NRO. 100208192-1529 RAD. 908869 DEL 20/12/2022

R U B

REGISTRO ÚNICO DE
BENEFICIARIOS FINALES

los accionistas mantienen la titularidad sobre el capital de la sociedad, aunque sus derechos políticos y de administración son ejercidos por la Sociedad de Activos Especiales, y **ii)** Cuando, producto de una sentencia judicial, se declara la extinción del derecho de dominio y la titularidad de la persona jurídica la ejerce de manera definitiva la Sociedad de Activos Especiales.

En el primer supuesto, deberán determinarse los beneficiarios finales de conformidad con el **artículo 6 de la Resolución 000164 de 2021**. En el segundo supuesto, si la Sociedad de Activos Especiales ejerce el 100% de la titularidad de la persona jurídica intervenida, se deberán identificar los beneficiarios finales de dicha persona jurídica considerando que su único accionista (i.e. la Sociedad de Activos Especiales) corresponde a una sociedad de economía mixta.

8. Tema:

Aplicación del **literal g) del art. 428 del ET**

OFICIO NRO. 100208192-1540 RAD. 908950 DEL 22/12/2022

Mientras estuvo vigente el reconocimiento e inscripción como ALTEX, los usuarios calificados como tal podían gozar de la exclusión del IVA de que trata el **literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario**, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto.

Para mantener dicho beneficio tributario era menester acreditar anualmente el cumplimiento del monto establecido en el **literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999** y la permanencia de los bienes importados dentro del patrimonio del importador por el término de su vida útil, para lo cual se debía presentar el certificado de que trata el **artículo 1.3.1.14.14. del Decreto 1625 de 2016** (en concordancia con lo señalado en el **artículo 766 del Decreto 1165 de 2019**), además del cumplimiento de otros requisitos.

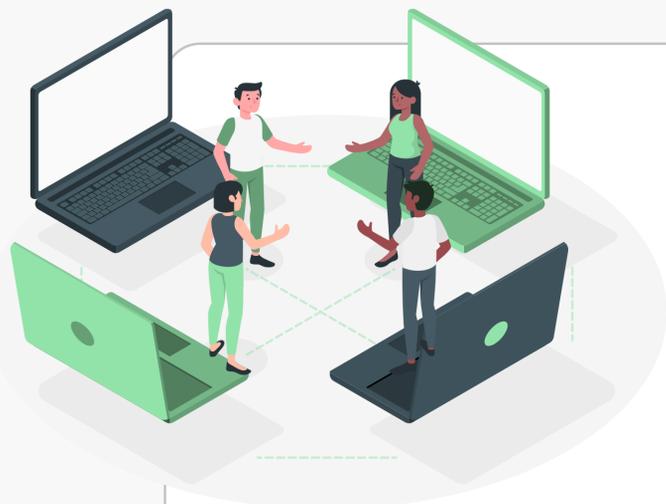


FLASH ADUANERO Y CAMBIARIO NRO. 15 DE DICIEMBRE 2022

9. Tema:

Aplicación de la gradualidad de las **sanciones**

OFICIO NRO. 100208192-1522 RAD. 919077 DEL 19/12/2022



Si el usuario aduanero ha incurrido nuevamente en la misma infracción y desea voluntariamente reconocer tal situación, allanándose a los cargos formulados y pagando la sanción reducida, al determinar el monto de la sanción que se debe autoliquidar y pagar deberá aplicar las reglas establecidas en el **numeral 3 del artículo 607 del Decreto 1165 de 2019** para efectos de aumentar el monto de la sanción sobre la cual aplicará la reducción, a que hace referencia el **artículo 610 ibidem**.

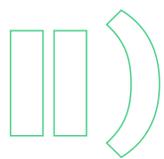
Por ende, al momento de aceptar o no el allanamiento, deberá la **Autoridad Aduanera** verificar si el valor pagado voluntariamente corresponde al debido, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los presupuestos establecidos en el **numeral 3 del artículo 607, el numeral 1 del artículo 609 y el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019.**

Por otra parte, se aclara que la legislación aduanera no contempla que la liquidación y pago inexacto de una sanción en una declaración de importación con levante afecte la legalidad de la mercancía en ella amparada.

Finalmente:



En el primer momento que la Autoridad Aduanera identifique que el usuario aduanero está incurso en la comisión de la misma infracción por la cual ya había sido sancionado previamente mediante acto administrativo en firme o aceptado en virtud de allanamiento, tomará como base el valor de la correspondiente sanción -tal y como figura en el **Decreto 1165 de 2019-** aumentándolo en un 20%, para efectos de establecer el monto de la sanción aplicable.



Para la subsiguiente ocasión en que la Autoridad Aduanera identifique que el usuario aduanero nuevamente incurrió en la misma infracción, calculará el monto de la sanción correspondiente tomando el monto de la sanción base aumentado en un 40%. **En los casos sucesivos, el valor de la sanción base se aumentará en un 60%, 80% y 100%, respectivamente.**

Para ilustrar lo anterior, se expone el siguiente ejemplo:

Comisión de la misma infracción	Sanción base en UVT	Aumentos Sucesivos	Monto sanción aumentada en UVT
No	200	No aplica	200
1° comisión de la misma infracción	200	$200 * 20\% = 40$	240
2° comisión de la misma infracción	200	$200 * 40\% = 80$	280
3° comisión de la misma infracción	200	$200 * 60\% = 120$	320
4° comisión de la misma infracción	200	$200 * 80\% = 160$	360
5° comisión de la misma infracción	200	$200 * 100\% = 200$	400

